**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2015-00161-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Juan Felipe Agudelo García

Accionado: Ejército Nacional de Colombia y otros

Providencia Primera Instancia

Tema: **Del deber de definir la situación militar.** Al respecto, es necesario recordar que el principio en que se basa el servicio militar obligatorio es el interés general y la solidaridad ciudadana, en virtud de los cuales el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea velan por que Colombia sea una nación soberana e independiente, donde se pueda mantener una convivencia pacífica y haya un orden social, político y económico justos[[1]](#footnote-1); de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, todo varón mayor de 18 años, está obligado a definir su situación militar, salvo quienes se encuentren cursando estudios de pregrado, pues ellos tendrán la posibilidad de posponer dicho acto hasta por dos años.

Pereira, octubre veintisiete de dos mil quince.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 27 de octubre de 2015.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el ciudadano ***Juan Felipe Agudelo García***, contra el ***Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia*** y el ***Distrito Militar No. 22 del Batallón San Mateo de Pereira****,* por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad y Profesiones y Oficio.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Juan Felipe Agudelo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.271.328 expedida en Pereira (Risaralda).

* ***ACCIONADOS***

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Ejército Nacional de Colombia.

Distrito Militar No. 22 del Batallón San Mateo de Pereira.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que desde el año 2007 inició los trámites para obtener su libreta militar y poder acceder a un trabajo digno y poder contratar con el Estado; que en aras de lo anterior se ha acercado en varias oportunidades al Distrito Militar No. 22 Batallón San Mateo, ha presentado la documentación requerida, entre las cuales se encuentra el certificado expedido por el Agustín Codazzi y otros tantos documentos que tienen un elevado costo, sin que hasta la fecha se le haya resuelto su situación militar.

Indica que dicho trámite se sistematizó, por lo que ingresó a la página de internet *“libretamilitar.mil.co”,* en la cual diligenció el respectivo formato, sin embargo, el procedimiento quedó suspendido hace 11 meses, pues al momento de elegir la fecha en que deberá presentarse en el Distrito Militar, para efectos de obtener la liquidación del valor que habrá de asumir para la expedición de su libreta, aparece en la pantalla *“en el momento no hay agendamientos disponibles para el distrito militar No. 22. Por favor intente más tarde”*; que dicha situación la puso en conocimiento de dicha entidad, empero, nada le solucionan, pues le contestan con evasivas o excusas.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas, procedan a asignarle fecha para la liquidación de su tarjeta militar y se expida la misma, sin que tenga algún costo económico.

*II. CONTESTACIÓN:*

Las entidades accionadas ninguna respuesta allegaron dentro del término concedido para tal efecto.

###### III. *CONSIDERACIONES.*

1. ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se acreditó la vulneración por parte de las entidades accionadas a los derechos fundamentales invocados por el actor?*

***2.******Desarrollo de la problemática planteada.***

***2.1******Del deber de definir la situación militar*.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 48 de 1993, todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la misma Ley; por ello la obligación que se le impone a los hombres de definir su situación militar:

*“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

*La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad…”*

En la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, la Corte Constitucional, aborda el tema sobre la definición de la situación militar de los colombianos varones con apoyo en la Ley 48 de 1993 e indicó:

*“La mencionada ley establece en los artículos 14 a 21 cuáles son las etapas que deben surtirse para tal fin, procedimiento que inicia con la inscripción y finaliza con la clasificación.*

*Para que los ciudadanos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; una vez inscrito el interesado, se someterá a tres exámenes médicos con el fin de determinar su condición sicofísica para prestar el servicio;  posteriormente, los jóvenes aptos se someten a un sorteo y así se eligen los que van a ingresar  al servicio militar; luego, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada ley, cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar; finalmente, se clasifican aquellos que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio (bajo banderas). En relación con esta última etapa el artículo 22 de la citada ley establece para el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado, el deber de cancelar con cargo al Tesoro Nacional una "cuota de compensación militar"”.*

En razón de lo anterior, procederá la Sala a resolver el presente asunto.

***3. Caso concreto.***

En este caso, el accionante considera transgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de profesiones y oficios, pues pese haber reunido y entregado todos los documentos exigidos para la expedición de su libreta militar, no ha sido posible la consecución de dicho documento, amén que ingresó a la página de internet que le fuera indicada por uno de los funcionarios del Distrito Militar No. 22 de Pereira, e ingresó todos los datos pedidos en ese aplicativo y, sin embargo hasta la fecha no le han asignado la cita para liquidar el valor de su libreta militar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguna de las autoridades accionadas dio respuesta a la presente acción, resulta viable la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en razón de ello, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el libelo genitor, máxime cuando consultada la página de internet [www.libretamilitar.mil.co](http://www.libretamilitar.mil.co), se pudo establecer que efectivamente el accionante ingresó la información requerida en el aplicativo *“inscripción”*, siendo la misma validada y aprobada, quedando a la espera de obtener la *“cita de liquidación”*, sin que hubiera podido obtener la misma, hasta la fecha de presentación de la demanda (fl. 17).

Por lo tanto, se ordenará al Distrito Militar No. 22 de Pereira, a través de su Comandante el Mayor Jaime Orlando Lizarazo Godoy o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignar una cita de liquidación para que el accionante, Juan Felipe Agudelo García, se acerque a ese Distrito Miliar y, obtenga la respectiva liquidación en orden a efectuar el pago que le corresponda, en tanto que no resulta menester emitir una orden en el sentido de exonerarlo de pago alguno por tal concepto, dado que ninguna probanza al respecto se allegó con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1. Tutelar*** el derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad.

***2. Ordenar*** al Mayor Jaime Orlando Lizarazo Godoy, ***Comandante del Distrito***

***Militar No. 22 de Pereira,*** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a asignar una cita de liquidación para que el accionante, ***Juan Felipe Agudelo García***, se acerque a ese Distrito Miliar y, obtenga la respectiva liquidación en orden a efectuar el pago que le corresponda.

***3. Negar*** los demás pedimentos del escrito inicial, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

***4. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5. Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

1. Sentencia T-774 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-1)